

*situaciones totalmente injustas. Máxime que una correcta política legislativa, tendiente a proteger a los fiadores, fomenta el mercado locativo, con la consecuente solución de los problemas habitacionales que aquejan al país (del dictamen del Fiscal ante la Cá-*

*mara que ésta comparte y hace suyo). R. C.*

Cámara Nacional Civil, Sala A, agosto 26 de 2003. Autos: “García Sale, Jorge Alberto c. Egues Mejillos, Raúl y otros s/ ejecución de alquileres”.

NOMBRE; NATURALEZA JURÍDICA; INMUTABILIDAD; CAMBIO DE NOMBRE; JUSTOS MOTIVOS; AUSENCIA DE ENUMERACIÓN LEGAL; ANÁLISIS CASO POR CASO; PROCEDENCIA; AFECCIÓN PSICOLÓGICA\*

DOCTRINA:

- 1) *El nombre es un medio necesario para una fácil individualización de las personas, al tiempo que una exigencia del orden social, de donde lo que le atañe trasciende la esfera del mero interés individual de aquéllos y compromete el interés general.*
- 2) *La inmutabilidad del nombre debe entenderse contenida en estas dos proposiciones: nadie puede llevar otros nombres de los que resulten de su partida de nacimiento, y todo aquel que tenga un justo motivo para cambiar su nombre debe pedirlo a la autoridad competente. No otra cosa es lo que expresa el art. 15 de la ley 18248.*
- 3) *Como la ley no enumera, ni si-*

*quiera a título ejemplificativo los justos motivos para sustituir el nombre, corresponde al arbitrio judicial valorar las circunstancias de hecho que los configuran, empleando un criterio restrictivo, pues, de tal modo se está haciendo una excepción al principio de la inmutabilidad.*

- 4) *El principio de la inmutabilidad del nombre no tiene alcance absoluto, puesto que el cambio de la designación de la persona puede hacerse necesario o conveniente por razones atendibles, en cuyo caso los justos motivos deben ser valorados por el órgano competente del Estado para autorizar las mutaciones que el interés particular reclama, contrastándolo*

\*Publicado en *El Derecho* del 22/4/2003, fallo 51.983.

con el interés general que exige la estabilidad de los nombres como prenda de orden social.

- 5) Del análisis de las probanzas de autos se desprende que no se trata en el caso de un cambio o modificación del nombre por razones de frivolidad, vanidad, gusto o capricho, sino por el contrario, a poco que se analice el examen psicológico, se puede apreciar que los problemas de personalidad y de relación con la sociedad que presenta la peticionante se encuentran estrechamente vinculados con el nombre que le corresponde, siendo esta prueba, idónea para comprobar situaciones que entran dentro de la esfera del psiquismo, la que además se encuentra reforzada con las declaraciones testimoniales rendidas en la especie.
- 6) El que de las constancias de autos no se advierta la connotación ofensiva que se pretende dar al prenombre de la peticionante, no impide que el mismo pueda agravar seriamente sus intereses materiales, morales o espirituales. Y, en el caso, dicha lesión se encuentra demostrada por las declaraciones testimoniales, el informe del terapeuta tratante y del perito psicólogo.
- 7) Aun cuando sería ilusorio pensar que sólo el borramiento del nombre terminaría solucionando el conflicto interno de la peticionante, poco importa ello para resolver

el presente caso. Cabe, en cambio, tener en cuenta que de las constancias de autos se desprende que la admisión del pedido le dará la posibilidad de lograr superar el conflicto interno (siempre que tuviera la apoyatura terapéutica que el perito recomienda) y cesar así los sufrimientos que padece. En cambio, la no admisión la privaría de posibilidad alguna.

- 8) Tanto de la peritación de autos (que aconseja la admisión del cambio de nombre peticionado) como del informe y declaración del terapeuta de la peticionante se desprende que para ésta ha sido y es fuertemente lesivo llevar un nombre que asocia íntimamente con una madre sádica, carente de amor por su hija, que nunca la hizo sentir deseada ni que tenía un lugar en este mundo. Una solución denegatoria reforzaría una situación que el sujeto vive como estigmatizante y gravosa, tanto en lo espiritual como en lo material. Por lo tanto, si bien el cambio obedece, en principio, a un interés particular, las dificultades alegadas son dignas de consideración y merecen entonces la tutela del orden jurídico. M. M. F. L.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, firme, marzo 12 de 2003. Autos: "G., R. M. T. s/ información sumaria".